



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00313-00**
DEMANDANTE: **LA BUENA HONDA CARIBE (NIT 900321039-9)**
DEMANDADO: **OMAR ENRIQUE OÑATE URBINA (C.C. 84.103.529) Y JUAN ESTEBAN VELEZ MAESTRE (C.C. 5.165.867)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de febrero de 2021, como consta en el cuaderno de medidas cautelares.

Sobre el tema cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., indica que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no ha desplegado ninguna actividad procesal desde hace más de dos años, se configura la situación traída a colación en precedencia, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

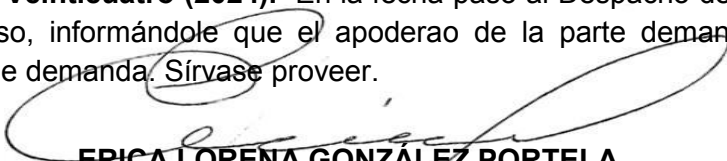
QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvese proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00134-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800037800-8)**
DEMANDADO: **ALGEMIRO JOSE OROZCO CASTRO (C.C. 5.164.727)**

Visto la nota secretarial que antecede, mediante el cual el apoderado del extremo activo solicita el retiro de la demanda, el Despacho por ser procedente lo pedido, accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

***Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que la demanda aún no ha sido admitida, este despacho, accederá al retiro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2019-00437-00**
DEMANDANTE: **YURIS ENRIQUE GOMEZ BENJUMEA**
(C.C. 5.166.513)
DEMANDADO: **ELVIRA MARIA MONTAÑO GUERRA**
(C.C. 27.003.523)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

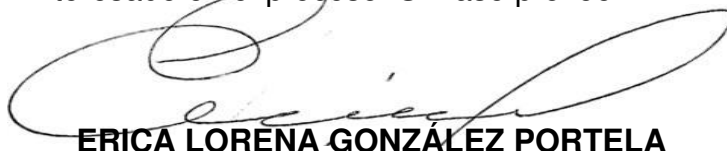
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el registro del **EDICTO EMPLAZATORIO** de la parte demandada se realizó el pasado 26 de septiembre de 2023 y no compareció algún interesado en el proceso. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00002-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**

En atención a la nota secretarial que antecede, surtido en legal forma el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, y teniendo en cuenta que no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del inciso 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a nombrarles Curador Ad Litem.

Como consecuencia, se procede a nombrar abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que represente a los herederos determinados e indeterminados dentro del presente juicio de imposición de servidumbre. Para el presente caso, se designa al profesional del derecho **JOSÉ ALFREDO CALDERÓN MENDOZA** identificado con número de cédula 84.104.129 y tarjeta profesional 116.469, quien litiga ante este Despacho de forma activa, a quien se le pone de presente lo indicado en el numeral 7 del canon 48 del C. G. del P. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Comuníquesele su nombramiento mediante correo electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos, auto admisorio y auto que designó como Curador Ad Litem, por el término de tres (3) días, a tono con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.



Para efecto de su notificación téngase en cuenta la dirección física calle 7 #9-19, apartamento 1 de San Juan del Cesar, número telefónico 3014190591 y correo electrónico josealfredocalderonmendoza@yahoo.es

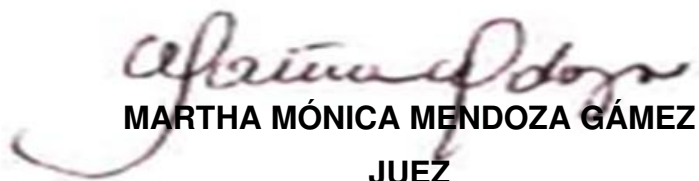
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad Litem al doctor **JOSÉ ALFREDO CALDERÓN MENDOZA** identificado con número de cédula 84.104.129 y Tarjeta Profesional 116.469, para que represente a los herederos indeterminados del señor **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, en el presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda, sus anexos, auto admisorio y auto que lo designó como Curador Ad Litem, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo explicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESTITUCIÓN IMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00289-00**
DEMANDANTE: **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA (C.C. 5.165.092)**
DEMANDADOS: **JOSÉ DOMINGO MENDOZA GONZÁLEZ (C.C. 84.038.264) Y CLARA ESTHER ORTEGA VILLA (C.C. 56.073.766)**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada a través de apoderado, por el señor **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA (C.C. 5.165.092)** en contra de **JOSÉ DOMINGO MENDOZA GONZÁLEZ y CLARA ESTHER ORTEGA VILLA.**

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa que, en el escrito de demanda no se solicitaron medidas cautelares, es por esto que, le asistía la obligación al extremo activo de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6: Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

A pesar de que, se anexó copia del desprendible de envío de la empresa *Interrapidísimo*, no se acreditó en debida forma que se hayan enviado los documentos descritos en la norma en comento, toda vez que, solo figura un formato de diligencia de notificación personal que no es la documental acertada en este momento procesal.



Por otra parte, en el poder allegado como anexo a la demanda, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se consignó el correo electrónico del apoderado:

*Artículo 5: **Poderes***

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane la falencia dentro del término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, para efectos de reprogramar la diligencia, toda vez que la programada anteriormente no se realizó por cuanto el extremo activo no se presentó en el recinto. Sirvase proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 44-650-40-89-003-2023-00105-00

DEMANDANTE: OMAIRA CECILIA ÁLVAREZ GÁMEZ (C.C. 27.001.989)

DEMANDADOS: EDGAR FERNANDO SALCEDO (C.C. 5.166.390)
Y LIGIA JANETH JARABA VASQUEZ (C.C. 1.065.126.447)

Dado que la inspección judicial de restitución provisional programada para el día 18 de diciembre de 2023, no se llevó a cabo, en razón a que la parte interesada no acudió al recinto judicial, este Despacho dispone reprogramarla para el día 21 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., a fin de establecer las condiciones del inmueble, el estado del mismo y su posible restitución temporal, conforme a los presupuestos descritos en el artículo 384, numeral 8 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el próximo 21 de febrero de 2024 a las ocho y treinta (8:30) a.m. la diligencia de inspección judicial de restitución provisional de inmueble arrendado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 384 del C. G. del P.

SEGUNDO: EXPÍDANSE por secretaría las respectivas comunicaciones a la parte demandante y su apoderado, respecto de la hora y fecha programada con el objetivo que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez